REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Demandante: PEPE GNECCO CERCHIARO
Demandado: MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ FUENTES
Radicación: 20001 31 03 005 **2021** 00**130** 00
Decisión: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR INASISTENCIA A LA DILIGENCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al despacho el presente asunto a efecto de darle aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, producto de la insistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTE

Rituada en su integridad la etapa de instrucción a través de auto de 9 de diciembre de 2021 se fijó como fecha para la realizar la diligencia de interrogatorio de parte el 23 de febrero del año en curso a las 8:00 A: M.

El día señalado las partes ni sus apoderados judiciales se hicieron presentes a través de la conexión de Lifesize, así como tampoco presentaron excusas con anterioridad o con posterioridad a ella, tal y como lo permite el numeral 3º del artículo 372 C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, establece que:

"(…) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso".

Por su parte, al regular lo concerniente a la inasistencia, en numeral 3º de la norma, expresamente indica que "La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
(…)

La justificación que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo será apreciada si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó (…)".

Como es indicado por la norma, dos son las oportunidades procesales con que cuentan las partes o sus apoderados judiciales para manifestar la existencia o

presentar una excusa para asistir a la audiencia inicial , de instrucción y juzgamiento y/o cualquier otra audiencia a que fueron convocados; momentos que en el caso de autos no fueron utilizados, pues no se aportó al expediente ningún memorial poniendo en conocimiento del despacho las razones por las cuales no se presentaron a la audiencia.

Por tanto, vencido el término de tres (3) días posteriores al día en que se verificó la diligencia, conferidos por la ley, sin que las partes se pronunciaran, no existe más remedio que dar por terminado el proceso como consecuencia procesal a su inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos correspondientes a la demanda y sus anexos, de lo que se hará entrega a la parte demandante, previa constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

CDN

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8bdc4f2f11a72f5bba816344073ac719875729d950e1abc9a74a0bf72b6d079
Documento generado en 24/03/2022 12:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica